

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 07 Y 11/2010 REV
ACUMULADOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL DE SINALOA

PROMOVENTES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ DE
JESÚS JAIME CINCO SOTO.

SECRETARIO: JESÚS SÁENZ ZAMUDIO.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 9 de abril de 2010.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo de los recursos de revisión registrados en este Tribunal bajo las claves 07/2010 REV y 11/2010 REV ACUMULADOS, interpuestos, el primero, por el Partido de la Revolución Democrática (PRD); el segundo, por el Partido Acción Nacional (PAN), a través de sus respectivos representantes propietarios, ambos ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, en contra del Acuerdo EXT/6/024, adoptado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral en la sesión celebrada el día 31 de marzo de 2010, por el que se aprobó el Dictamen relativo al expediente QA-008/2010, y

R E S U L T A N D O

1. Escritos de presentación de los recursos. Que por sendos escritos, ambos de fecha 3 de abril de 2010, compuestos cada uno de dieciocho fojas, dirigidos a este Tribunal Estatal Electoral, suscritos, uno, por el ingeniero JOSÉ ANTONIO RÍOS ROJO; el otro, por el licenciado GILBERTO PABLO PLATA CERVANTES, representantes propietarios de los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, respectivamente, interpuestos ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, en contra del Dictamen de fecha 31 de marzo de 2010 recaído en el expediente QA-

008/2010, dictado por el propio Consejo Estatal Electoral de Sinaloa.

2. Referencia de documentos acompañados al recurso. Que al recurso de revisión se acompañaron, entre otros documentos, copia certificada del Dictamen adoptado en la sexta sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, con fecha 31 de marzo de 2010, así como el informe circunstanciado del propio Consejo con el que se acredita, por un lado, que el ingeniero JOSÉ ANTONIO RÍOS ROJO es representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el propio Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, y por otro, que el licenciado GILBERTO PABLO PLATA CERVANTES tiene igual calidad.

3. Comprobación de la emisión del acto impugnado. Que de las constancias que integran el expediente del caso que ocupa la atención de este Tribunal, se advierte que, efectivamente, el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa en sesión extraordinaria celebrada el día 31 de marzo retropróximo adoptó, por unanimidad de votos, el Acuerdo por virtud del cual se aprobó el documento titulado **“PROYECTO DE DICTAMEN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO CON LA QUEJA ADMINISTRATIVA INTERPUESTA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LOS ARTÍCULOS 117 Y 117 BIS, PÁRRAFO TERCERO DE LA LEY ELECTORAL, ASÍ COMO A LOS ARTÍCULOS 3, 6, 7 Y 29, DEL REGLAMENTO PARA REGULAR LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES DEL ESTADO DE SINALOA.”**

4. Hechos y agravios contenidos en el recurso del PRD. Que este Partido, en su recurso de revisión, expuso como hechos los que enseguida se exponen.

“III.- HECHOS.

“1.- Durante el mes de enero del presente año el H. Congreso del

Estado declaró iniciado el proceso electoral para renovar el Poder Ejecutivo, Congreso del Estado y Presidencias Municipales de acuerdo al artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

"2.- El día quince de febrero del año en curso y habiendo solicitado licencia al cargo de Presidente Municipal de Culiacán, el C. Jesús Vizcarra Calderón es entrevistado por los medios de comunicación a las afueras del Palacio Municipal y en sus declaraciones que luego fueron difundidas, manifestó públicamente que aspiraba a participar en la contienda interna de su partido, el PRI, por la candidatura a la gubernatura del Estado de Sinaloa.

"3.- El día tres de marzo del año en curso el Partido Revolucionario Institucional publicó su convocatoria para postular candidato a Gobernador en el Estado de Sinaloa.

"4.- El día cinco de marzo del año en curso el suscrito en representación del Partido de la revolución Democrática presentó queja administrativa en contra del Partido revolucionario Institucional por la publicación de la Convocatoria para el proceso interno del de postulación de candidato a Gobernador del Estado de Sinaloa para el periodo constitucional 2011-2016 por considerar que sus conductas son violatorias de la legislación electoral.

"5.- El día ocho de marzo el Partido Revolucionario Institucional fue emplazado de la queja en comento y ese mismo día presentó al consejo Estatal Electoral un escrito por el cual hace llegar un acuerdo emitido en esa misma fecha por la Comisión Estatal de Procesos Internos, mediante el cual precisa el alcance de diversos puntos de la convocatoria para la postulación a Gobernador del Estado de Sinaloa, el cual señala:

"PRIMERO.- Los integrantes del Consejo Político Nacional que radiquen en el territorio del Estado de Sinaloa, los integrantes del Consejo Político Estatal, los Sectores, Organizaciones y Movimiento Territorial del Partido, así como los Militantes del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Sinaloa, deberán abstenerse de realizar cualquier actividad de carácter proselitista, encaminada a apoyar las pretensiones de cualquier militante del Partido que tenga interés en participar en el proceso interno de postulación de nuestro Instituto Político al cargo de Gobernador del Estado de Sinaloa, hasta el día 16 de Marzo de 2010, inclusive. La petición de los apoyos requeridos para solicitar el registro como Precandidato ante ésta Comisión, solamente podrá formularse a partir del día 17 de Marzo de 2010.

Los Militantes del Partido que no acaten ésta disposición, quedarán sujetos a las sanciones que procedan conforme a la normatividad partidaria correspondiente.

SEGUNDO.- El sentido y alcance de la base novena de la Convocatoria, respecto del inicio y conclusión de la precampaña en el proceso interno para postular Candidato a Gobernador, es que la misma podrá iniciar con el acto de entrega de la constancia de registro que acredite el carácter de Precandidato, expedida por ésta Comisión, y deberá de concluir el 16 de Abril de 2010."

"6.- El día trece de marzo el Partido Revolucionario Institucional dio contestación a la queja que da origen al dictamen que por este recurso se impugna alegando básicamente que con la publicación de la convocatoria de marras no se actualizan actos anticipados de precampaña y acreditando su dicho mediante el acuerdo referido en el arábigo anterior.

"7.- El día diecisiete de marzo del dos mil diez el C. Jesús Vizcarra Calderón presentó su registro como precandidato a Gobernador del Estado de Sinaloa ante el Partido Revolucionario Institucional, resultando precandidato único de dicho instituto político, lo cual además de ser un hecho notorio, se hizo del conocimiento de ese órgano administrativo electoral por ser la autoridad encargada de conducir el proceso electoral en Sinaloa.

"8.- Admitido y sustanciado el procedimiento administrativo sancionador, en sesión de fecha treinta y uno de marzo del dos mil diez, el Consejo Estatal Electoral resolvió declarar infundada la queja **QA-008/2010** en comento, causando a mi representada el siguiente:

"AGRAVIO

"ÚNICO.- La resolución recurrida del Consejo Estatal Electoral causa agravio al partido que represento ya que en su considerando **X** realiza una inexacta aplicación e interpretación de los artículos 117 fracción II, 117 Bis, párrafo tercero, 244 y 245 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y de los artículos 3, 6 y 7 del Reglamento para Regular las Precampañas Electorales al considerar que la publicación de la convocatoria para el proceso interno de selección de candidato a gobernador del PRI de fecha tres de marzo de dos mil diez no constituye un acto anticipado de precampaña, cuando de la simple lectura de la misma resulta evidente la violación expresada en la queja interpuesta.

"Sostenemos nuestro dicho en razón de que se encuentra plenamente acreditado que la convocatoria fue publicada el **día tres de marzo del año en curso**, es decir, catorce días antes del plazo establecido por la Ley y por el acuerdo del Consejo Estatal Electoral para el desarrollo de procesos internos y precampañas por parte de los partidos políticos, es decir, el día 17 de marzo de 2010, lo que se advierte de la simple lectura del artículo 117 Bis párrafo tercero de la Ley Electoral, del que se desprende que todos los actos de precampaña incluyéndose la emisión de la convocatoria deberán realizarse dentro de los cuarenta y cinco días previos al registro de la candidaturas, es decir, a partir del día diecisiete de marzo del año en curso, **porque razonar en sentido contrario y afirmar que los procesos internos pueden iniciarse antes del plazo legal mencionado**, equivaldría a afirmar también que en cualquier tiempo los partidos pueden seleccionar a sus candidatos y que será hasta después del mencionado plazo de precampaña cuando éstos puedan iniciar su labor de proselitismo, lo cual es un verdadero contrasentido y atenta contra la equidad y sobre todo la sistematización y orden del proceso electoral. Precisamente de esa manera incorrecta es como razona el Consejo responsable y actualiza en perjuicio del instituto político que represento el agravio en cuestión, en las consideraciones que serán transcritas a continuación:

"Página 21 y siguiente de la resolución.

"CONSIDERANDOS

X.- ...

*"Para el quejoso se incurre en violación de los preceptos legales antes invocados puesto que en principio, **la convocatoria materia de la queja fue emitida el día tres de marzo del presente año**, en la base primera de la misma quedó establecida que **"el proceso interno para elegir a candidato a Gobernador del Estado de Sinaloa inicia al expedirse la presente convocatoria"**, es decir a partir de la fecha antes mencionada, no obstante que por acuerdo de este Consejo, las*

precampañas para el cargo de Gobernador podrán iniciar sólo a partir del día 17 diecisiete de marzo del año en curso.

Se duele además de que aún y cuando en la base séptima de la convocatoria se precisa que la entrega-recepción de las solicitudes de registro se realizarían el día 14 diecisiete de marzo, fecha en que legalmente podían dar inicio las precampañas, en la base quinta y sexta de la misma convocatoria se establecen como requisitos que deberían acompañarse a la solicitud de registro, entre otros, la entrega de documentos en que conste los apoyos, que indistintamente, podían ser los siguientes:

- a).- 25 % de la Estructura Territorial, identificada a través de los Comités Municipales; y/o*
- b).- 25 % de los Sectores y/o en Movimiento Territorial, la Organización Nacional de Mujeres Priistas, El frente Juvenil Revolucionario y la Unidad Revolucionaria; y /o*
- c).- 25 % del total de los Consejeros Políticos Estatales del Partido y/o*
- d).- 10 % de los afiliados inscritos en el Registro Partidario en el Estado.*

Para efectos de estos apoyos, se precisa en la base quinta, que los que otorguen los Comités Municipales serán suscritos por los correspondientes presidentes, en tanto que los que otorguen los Sectores, el Movimiento Territorial y las Organizaciones, serán suscritos por los respectivos coordinadores acreditados ante el Comité Directivo Estatal.

*Lo anterior se traduce por el quejoso, en síntesis, como la actualización de actos anticipados de precampaña, puesto que en primer lugar, en la convocatoria ya se determina que con la expedición de la misma se dio inicio al procedimiento interno del partido político denunciado, pero sobre todo porque, según su apreciación, **para estar en condiciones de reunir los apoyos que se detallaron con antelación, los cuales constituían un requisito que debía acompañar a la solicitud, el ciudadano que aspire a contender en ese proceso interno debió estar realizando los actos proselitistas que se enlistan en la fracción II del artículo 114 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.***

Ahora bien, El Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, en relación con los actos anticipados de precampaña estableció un criterio aplicable en este caso para el presente proceso electoral, el cual expresa de manera textual lo siguiente:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA. Conforme a los artículos 117, fracción II y 117 Bis, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, de los actos de precampaña deben realizarse del dentro del plazo permitido para ello, por lo que efectuarlo antes constituye un acto anticipado de precampaña, el cual se tendrá por configurado al acreditarse los tres elementos siguientes: a) que militantes o simpatizantes de un partido político o coalición e incluso un tercero, realicen actividades tales como reuniones públicas o privadas, promociones en radio, televisión y cualquier otro medio electrónico, a través de medios impresos, espectaculares en vía pública, asambleas, debates, entrevistas en los medios o visitas domiciliarias; b) que la actividad realizada sea con el fin de alcanzar o lograr la nominación de un ciudadano como candidato de un partido político o coalición ; y, c) que la actividad se haya realizado antes del plazo previsto.

Criterio P-002/2008

De los preceptos legales que se transcribieron con anterioridad y del criterio antes citado, resulta claro que, para que se tenga por acreditado la realización de un acto anticipado de precampaña electoral, se requiere que se acrediten los siguientes elementos:

- a) Que alguno o algunos de los militante, simpatizantes de un partido político o coalición o tercero, realicen actividades tales como reuniones públicas o privadas, promociones en radio, televisión y cualquier otro medio electrónico, a través de un medio impreso, espectaculares en vía pública, asambleas, debates, entrevistas en los medios y visitas domiciliarias.*
- b) Que la actividad realizada sea con el fin de alcanzar la nominación de un ciudadano como candidato de un partido político o coalición.*
- c) Que la actividad sea realizada antes del plazo establecido por la Ley Electoral y el Reglamento para regular las Precampañas Electorales.*

Luego entonces, al no ser un hecho controvertido la existencia de la convocatoria materia de la queja, misma que fue aportada por el quejoso como prueba documental, pero que además fue reconocida por el presunto infractor y autor de la misma, el Partido Revolucionaria Institucional, lo que resta de analizar es si en el caso concreto se configuran los elementos constitutivos de la figura que constituye el acto anticipado de precampaña prohibido por la Ley y nuestro reglamento en esa materia, y la conclusión obligada no es otra más que considerar que en este caso concreto no se configura uno de los elementos objetivos y subjetivos que se describen en el párrafo anterior.

Esto es así porque no se acreditó la realización de alguna actividad como reuniones públicas o privadas, promociones en medios, asambleas, debates, ni ninguna otra de las que define como acto de precampaña la fracción II del artículo 117 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, con la finalidad de que algún ciudadano alcanzare en su momento la nominación como candidato del proceso interno en mención.”

“El Consejo Estatal Electoral realiza una inexacta aplicación de los artículos mencionados ya que tal y como acreditaré en adelante, con la publicación de la convocatoria el día tres de marzo del año en curso se reúnen todos y cada uno de los requisitos exigidos por la legislación electoral en atención a la tesis emitida por el H. Tribunal Estatal Electoral en rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA”** misma que quedó transcrita líneas arriba.

“Para mayor claridad en la exposición del presente agravio, a continuación se incluye el siguiente cuadro:

CRITERIO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SINALOA PARA TENER POR ACREDITADOS UN ACTO ANTICIPADO DE PRECAMPAÑA	
a) Que alguno o algunos militantes, simpatizantes de un partido político o coalición o tercero, realicen actividades tales como reuniones públicas o privadas, promociones en radio o televisión y cualquier otro medio electrónico, a través de medios impresos, espectaculares en vía pública, asambleas, debates,	La actualización de este requisito se colma con la publicación en prensa escrita e internet por parte del Partido Revolucionario Institucional de la convocatoria de marras, ello en razón de que los partidos políticos tiene obligación de conducir sus actividades dentro

entrevistas en los medios y visitas domiciliarias.	de los causes (sic) legales de conformidad con el artículo 30 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, por lo que si tal conducta se encuentra prohibida para los militantes y simpatizantes, por mayoría de razón también se encuentra prohibida para los partidos políticos.
b) Que la actividad realizada sea con el fin de alcanzar la nominación de un ciudadano como candidato de un partido político o coalición.	Resulta evidente que la convocatoria se publica con la única finalidad de alcanzar la nominación de un ciudadano como candidato del PRI a la gubernatura del Estado de Sinaloa, precisamente para esto se expide la convocatoria.
c) Que la actividad sea realizada antes del plazo establecido por la Ley Electoral y el Reglamento para regular las Precampañas Electorales.	La publicación de la convocatoria se realizó el día tres de marzo del año en curso, es decir, catorce días antes del inicio de las precampañas, lo cual se encuentra plenamente acreditado en el expediente y no es un hecho controvertido por el partido infractor.

“El órgano administrativo responsable considera que no se colma uno solo de los elementos objetivos y subjetivos que se describen en el párrafo anterior, sin establecer distinción alguna, lo cual e entrada me deja en estado de indefensión al no poder controvertir sus razonamientos por omitir los mismos.

“Resulta desafortunada la consideración relativa a que el partido quejoso no acreditó la realización de alguna actividad como reuniones públicas o privadas, promociones en medios, asambleas, debates, ni ninguna otra de las que define la Ley como acto de precampaña, y que por lo tanto no podría tener por actualizado el acto anticipado de precampaña; sin embargo de la correcta interpretación de la fracción II del artículo 117 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, lo cierto es que **la única finalidad de la convocatoria de fecha tres de marzo de dos mil diez es que algún ciudadano alcance la nominación como candidato en el proceso interno**, por lo que al **publicarse** la misma antes del periodo autorizado por la ley de la materia, luego entonces resulta diáfano que se trata de un acto anticipado de precampaña.

“Es importante destacar que el Consejo Estatal Electoral omite pronunciarse respecto al **hecho de que la convocatoria fue publicada catorce días antes** de que pudieran realizarse acciones que tuvieran por objeto obtener la nominación como candidato de un partido político para contender en la elección constitucional y desdeña el argumento relativo a la posibilidad de publicar la “convocatoria durante el mes de enero del año de la elección o inclusive el año anterior al del proceso electoral, por lo que dicha omisión me causa agravio y solicito a ese H. Tribunal Estatal Electoral que en plenitud de jurisdicción se pronuncie respecto a lo expresado en la queja de origen, es decir que clarifique si los procesos internos de los partidos pueden iniciarse antes de la fecha establecida en la Ley para las precampañas y en su caso diga ese Tribunal, al haberlo omitido el Consejo, a partir de cuándo pueden iniciar los actos de los partidos para la nominación de sus candidatos, y seguramente el pronunciamiento judicial solicitado,

será que ningún partido puede iniciar sus procesos internos, antes del plazo legal fijado para la precampañas.

“Con una parcialidad manifiesta, y sin ser parte de la litis, el Consejo responsable entra en sus consideraciones a enjuiciar actos de mi partido, no sujetos a su jurisdicción, por lo que expreso respetuosamente a ese órgano jurisdiccional que los razonamientos del Consejo Estatal Electoral relativo a la convocatoria emitida por el partido político que represento y publicada en “El Sol de Sinaloa” **“son aseveraciones impropias”** que nada tienen que ver con la litis planteada en la queja en estudio y manifiesto que si en uso de sus facultades el Consejo desea iniciar de oficio una investigación al respecto que así lo haga y me emplace conforme a derecho para que mi representada se defienda debidamente de las imputaciones que el Consejo motu proprio, y en forma obsequiosa realiza en sus consideraciones, mismas que desde ahora desestimo por infundadas, ya que a diferencia del Partido Revolucionario Institucional, la convocatoria de fecha catorce de febrero del año en curso fue dejada sin efectos por mi partido en esa misma fecha por los motivos que dieron origen a la presente queja.

“Aunado a lo anterior, el Consejo Estatal Electoral refiere que no se pronunció respecto a la medida cautelar solicitada en la queja de origen en razón de que con fecha ocho de marzo pasado la Comisión de Procesos Internos del PRI en el Estado de Sinaloa le notificó un acuerdo que precisaba los alcances de diversos puntos de la convocatoria de marras y que a su juicio era suficiente y fue sustento para dejar sin materia la petición realizada en la referida solicitud preventiva.

“Lo anterior causa agravio a mi partido, ya que resulta ilegal e infundado que pretenda dejar a mi representado sin defensa respecto de dicha medida cautelar y sostener que el acuerdo sobre la misma fue notificado y quedó firme por no presentarse recurso alguno en contra de dicho proveído, lo cual es un contrasentido en razón de que en la Ley Electoral del Estado de Sinaloa no existe medio de impugnación en contra de las resoluciones de trámite, motivo por el cual se actualiza el agravio en comento, solicitando respetuosamente que ese H. Tribunal Estatal Electoral se pronuncie respecto a lo solicitado como medida cautelar.

“No pasa desapercibido para el partido político que represento que pudiere resultar de imposible reparación la medida cautelar solicitada en virtud de que la precampaña inició el diecisiete de marzo pasado y la convocatoria expedida por el Partido Revolución Institucional se encuentra surtiendo sus efectos.

“Sin embargo, es importante que ese órgano jurisdiccional se pronuncie respecto a la medida cautelar debidamente solicitada y en el mismo sentido se resuelve que la expedición de la convocatoria antes del inicio del periodo de precampañas es violatorio de la legislación electoral por los motivos que fueron expuestos, resolviendo en consecuencia tener por acreditado el acto anticipado de precampañas relativo a la publicación extemporánea del llamamiento de marras y en consecuencia revocar la resolución que se combate y sancionar por dicha actividad al Partido Revolucionario Institucional por la inexacta aplicación de los artículos 117 fracción II, 117 Bis, párrafo tercero, 244 y 245 de la Ley Electoral de Sinaloa y de los artículos 3, 6 y 7 del Reglamento para Regular las Precampañas Electorales mismos que disponen:

“LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.

“ARTÍCULO 117. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por:

...
*II.- **Actos de Precampaña:** las acciones que tienen por objeto obtener la nominación como candidato del partido político o coalición, para contener en una elección constitucional. **Entre otras, quedan comprendidas las siguientes:***"

ARTÍCULO 117 Bis.-...

...

*" Las precampañas electorales deberán desarrollarse **dentro de los cuarenta y cinco días previos al inicio del período de registro de la candidatura correspondiente; deberán concluir a más tardar el día anterior al inicio de dicho período;** y no podrán durar más de las terceras partes de las respectivas campañas electorales. El Consejo Estatal Electoral determinará durante la segunda quincena del mes de febrero del año de la elección, la fecha en que podrán iniciarse las precampañas."*

"REGLAMENTO PARA REGULAR LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES

"ARTÍCULO 3.- Para los efectos de este reglamento se entiende por:

*I. **Actos de Precampaña:** Las acciones que tienen por objeto obtener la nominación como candidato del partido político o coalición, para contender en una elección constitucional. Entre otras quedan comprendidas las siguientes: reuniones públicas o privadas, promociones en radio o televisión y cualquier otro medio electrónico, promociones a través de medios impresos, promociones en espectaculares en vía pública, asambleas, debates, entrevistas en los medios y visitas domiciliarias.*

....

*III. **Aspirante a candidato:** Los ciudadanos que deciden contender al interior de un determinado partido político o coalición, con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un puesto de elección popular, una vez que han sido registrados en las contiendas internas de los institutos políticos correspondientes.*

...

*VIII. **Precampaña Electoral:** El conjunto de actividades reguladas por la Ley, los estatutos y acuerdos de los partidos políticos o coaliciones, que de manera previa a la campaña electoral, son llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos."*

*"ARTÍCULO 6.- Conforme al tercer párrafo del artículo 117 Bis de la Ley, las precampañas electorales se desarrollarán **dentro de los cuarenta y cinco días previos al inicio del período de registro de la candidatura correspondiente; debiendo concluir, a más tardar, un día antes del inicio de dicho período;** y no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales, el Consejo determinará dentro de la segunda quincena de febrero del año de la elección, la fecha en que podrán iniciarse las precampañas.*

*Acorde a la disposición del párrafo anterior, y partiendo de la fecha de inicio determinada por el Consejo, las precampañas electorales para el cargo de Gobernador, **no podrán durar más de treinta y dos días, debiendo concluir a más tardar el día treinta de abril del año de la elección.** De igual forma las precampañas para Diputados por el sistema de mayoría relativa, Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores por el sistema de mayoría relativa, no podrán durar más de veinticuatro días, debiendo concluir a más tardar el día diez de mayo del año de la elección."*

“ARTÍCULO 7.- Queda prohibida toda actividad equiparable a precampaña electoral o actos de precampaña electoral que realicen los militantes o simpatizantes de un partido o coalición, o terceros, con el fin de alcanzar la nominación como aspirante o candidato, antes de los plazos establecidos para ello en la Ley.

*La realización de los actos a que se refiere el párrafo anterior, con o sin autorización del partido político o coalición, **será sancionada** conforme a las disposiciones contenidas en el capítulo correspondiente de este ordenamiento.*

“Se precisa que el hecho de que a juicio del Consejo Estatal Electoral no se hubiere materializado ningún acto que pudiese ser considerado como acto anticipado de precampaña como consecuencia de la publicación de la convocatoria deviene ilegal por infundado en razón de que **el acuerdo emitido cinco días después** de expedida y publicada la convocatoria (en cuanto el presunto infractor fue emplazado para comparecer en la queja) por parte de la Comisión de Procesos Internos del PRI **no hace más que reconocer la ilegalidad cometida como consecuencia de la publicación extemporánea de la convocatoria** y consecuentemente la violación a las disposiciones en comento.

“Como se puede apreciar de las disposiciones transcritas, el artículo 117 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa dispone lo que debe entenderse por acto de precampaña y precisa que son las acciones que tienen por objeto obtener la nominación como candidato del partido político para contender en una elección constitucional y señala que quedarán comprendidas entre otras las actividades descritas de los incisos a) al h), sin embargo, resulta inexacta e infundada la interpretación realizada por el Consejo Estatal Electoral, ya que se concluye que el catálogo de actividades o acciones ahí contenidas son las únicas respecto de las cuales se puede actualizar un acto de precampaña.

“Lo anterior se acredita en razón de que tal y como se sostiene, la publicación de la convocatoria fuera de los plazos autorizados por la legislación electoral debe ser considerada como un acto de precampaña, ya que la ley no establece un catálogo inamovible o taxativo de las acciones o actividades que podrán ser consideradas como actos de precampaña, y aun suponiendo que la enumeración fuera limitativa, es un hecho que la publicación de la Convocatoria se hizo en **reunión** de dirigentes y militantes de ese partido; **se publicó** en internet y prensa escrita y los funcionarios partidistas como Morelos Canseco y el presidente del PRI Cenovio Ruiz dieron **entrevistas** a los medios en relación con tal documento, y las reuniones, entrevistas y publicaciones si están en el catálogo que contiene el artículo 117 fracción II en sus incisos del a) al h) y al ser la propia convocatoria el acto anticipado de precampaña, no es necesaria, para tenerlo así concebido, la exigencia del Consejo de que se demuestre la existencia reuniones de otra índole diferente a la acreditada con el caudal probatorio de la presentación y publicación de la mencionada convocatoria.

“El artículo 117 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa dispone en su fracción I, como ya se dijo, que precampaña es:

“...el conjunto de actividades reguladas por este Ordenamiento, de los estatutos y acuerdos de los partidos políticos o coaliciones, que de manera previa a la campaña electoral, son llevadas a cabo por los

aspirantes a candidatos que se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular debidamente registrados por cada partido.”

“La fracción II, del citado precepto, estatuye que, entre otros, son actos de precampaña electoral las reuniones públicas y privadas, asambleas, promociones a través de medios impresos, debates, entrevistas y visitas domiciliarias y la fracción III define que estos actos se despliegan por las aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y difundir sus propuestas ante la sociedad y los militantes del partido por el que aspiran ser nominados.

“Como se ve, en una recta interpretación de este dispositivo, los actos de precampaña tienen las siguientes características:

“1) Son actos realizados por los **partidos políticos**, sus militantes, simpatizantes y los precandidatos a candidato a cargo de elección popular debidamente registrados por cada partido.

“2) Las **reuniones**, asambleas, **entrevistas**, **publicaciones** y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, tiene el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

“3) La propaganda de precampaña se entiende como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones **que durante el periodo autorizado por la Ley** y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidatura a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

“Lo anterior permite concluir que el propósito de los actos precampaña es para los partidos iniciar sus procesos internos de postulación y para los aspirantes el de obtener el respaldo de la ciudadanía para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular y dar a conocer sus propuestas.

“De lo expuesto se sigue que los actos anticipados a la precampaña que están prohibidos deben tener las características principales de los que están permitidos, con la única diferencia que de los prohibidos se emiten fuera del periodo legal de precampaña.

“En esas condiciones, **los actos anticipados de precampaña son todos aquellos que tienen el propósito de iniciar el proceso interno de postulación, obtener el respaldo de militancia y/o ciudadanía** para ser postulado como precandidato al interior de un partido o candidato a un cargo de elección popular y dar a conocer las propuestas del interesado.

“El valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña es el de mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, lo que no se conseguiría si previamente al periodo legal dentro del cual pueden desarrollarse las precampañas (45 días anteriores al 1 de mayo para el caso de Gobernador)y el registro partidista de la precandidatura, se ejecuta ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber; inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un proceso interno o de un precandidato en

un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás partidos y sus aspirantes que inician su proceso interno y su precampaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una oposición política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión del partido y del aspirante correspondiente.

“Tan es así que el dispositivo número 7 del Reglamento para Regular las Precampañas Electorales vigente establece **la prohibición de realizar actividades equiparables a precampaña electoral o actos de precampaña electoral** y consecuentemente se advierte lo infundado e ilegal de las consideraciones del Consejo Estatal Electoral, misma que solicito sean revocadas y por tanto se sancione al partido político, ya que la publicación de la convocatoria fuera de los plazos autorizados para ello fue realizado por iniciativa del partido político, tal y como fue reconocido al dar contestación a la queja.”

5. Hechos y agravios formulados por el PAN. Que por su parte, esta organización política presentó como hechos los que enseguida se reproducen.

“HECHOS.-

“1- Que de conformidad a lo dispuesto por nuestra Constitución Política y en pleno apego a las facultades conferidas en la misma, en el mes de enero del año en curso, el H. Congreso del Estado declaro mediante acuerdo el inicio del proceso electoral para renovar el Poder Ejecutivo, Congreso del Estado y Presidentes Municipales de acuerdo al artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

“2.- Que con fecha quince de febrero del año en curso el C. Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón hasta ese momento Presidente Municipal de Culiacán, solicito y obtuvo por parte del cabildo del mismo una licencia definitiva para separarse del cargo y una vez obtenida esta fue entrevistado por diversos medios de comunicación en las afueras del palacio municipal de Culiacán, y en tal acto declaro como consta en las probanzas hechas llegar al Consejo Estatal Electoral por parte del Partido de la Revolución Democrática de manera publica su deseo y aspiración a participar en la contienda interna de su partido, el Revolucionario Institucional, para el cargo de Gobernador del Estado del PRI, por la candidatura a la gubernatura del Estado de Sinaloa.

“3.- Que con fecha tres de marzo del año en curso el Partido Revolucionario Institucional hizo pública de manera general y amplia, por distintos medios su convocatoria para postular candidato a Gobernador en el Estado de Sinaloa.

“4.- Que de la misma forma y derivado de tal acto con fecha cinco de marzo del presente el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo Estatal Electoral, presento queja administrativa en contra del Partido Revolucionario Institucional por la publicación de la Convocatoria en comento, bajo la argumentación de que dicha conducta por su propia naturaleza vulneraba nuestro marco jurídico electoral y así mismo

constituía actos violatorios del mismo.

“5.- Que derivado de lo anteriormente expuesto y de conformidad a lo dispuesto por la Ley Estatal Electoral, el órgano ejecutivo encargado del proceso electoral (Consejo Estatal Electoral) el día ocho de marzo emplazo con las formalidades de Ley al Partido Revolucionario Institucional por la queja ya señalada, mismo que el mismo día del acto procesal referido se apersono por conducto de su representante mediante un escrito en el cual se anexa un acuerdo emitido con la misma fecha por parte de su Comisión Estatal de Procesos Internos, en el cual según se desprende de su simple lectura el cual obra en autos, el alcance e instrumentación de diversos puntos de su convocatoria para la postulación a Gobernador del Estado de Sinaloa, mismo que señala textualmente:

***“PRIMERO.-** Los integrantes del Consejo Político Nacional que radiquen en el territorio del Estado de Sinaloa, los integrantes del Consejo Político Estatal, los Sectores, Organizaciones y Movimiento Territorial del Partido, así como los Militantes del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Sinaloa, deberán abstenerse de realizar cualquier actividad de carácter proselitista, encaminada a apoyar las pretensiones de cualquier militante del Partido que tenga interés en participar en el proceso interno de postulación de nuestro Instituto Político al cargo de Gobernador del Estado de Sinaloa, hasta el día 16 de Marzo de 2010, inclusive. La petición de los apoyos requeridos para solicitar el registro como Precandidato ante ésta Comisión, solamente podrán formularse a partir del día 17 de Marzo de 2010.*

Los militantes del Partido que no acaten ésta disposición, quedarán sujetos a las sanciones que procedan conforme a la normatividad partidaria correspondiente.

***SEGUNDO.-** El sentido y alcance de la base novena de la Convocatoria, respecto del inicio y conclusión de la precampaña en el proceso interno para postular Candidato a Gobernador, es que la misma podrá iniciar con el acto de entrega de la constancia de registro que acredite el carácter de Precandidato, expedida por ésta Comisión, y deberá de concluir el 16 de Abril de 2010.”*

“6.- Que posteriormente a tal evento con fecha trece de marzo, el Partido Revolucionario Institucional dio contestación a la queja que da origen al dictamen que por este recurso se impugna, mismo que en esencia argumenta que con publicación de su convocatoria no genera actos que actualicen los dispositivos y consideraciones contempladas en nuestro marco jurídico electoral y que constituyan actos anticipados de precampaña argumentando como base de sus razonamientos y argumentos los proveído en el anteriormente citado acuerdo de su Comisión Estatal de Procesos Internos, el cual se transcribió en el punto que antecede.

“7.- Que como es de público y acreditado conocimiento con fecha diecisiete de marzo del dos mil diez el C. Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón solicito en un acto significativo su solicitud y posteriormente el mismo día obtuvo su registro como precandidato a Gobernador del Estado de Sinaloa ante la citada Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, resultando a la postre, precandidato único de dicho instituto político, lo cual además de ser un hecho notorio, se hizo del conocimiento del órgano administrativo electoral por ser la autoridad encargada de conducir el proceso electoral en Sinaloa.

“8.- Una vez admitida la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática y agotadas todas y cada una de las etapas procesales que a la misma competían por parte de la Comisión encargada para el caso del Consejo Estatal Electoral, fue presentado el proyecto de resolución a la misma el cual fue aprobado por mayoría de sus integrantes en sesión de fecha treinta y uno de marzo del dos mil diez, resolviendo declarar infundada la queja **QA-008/2010** en comento, misma que por adquisición procesal hago propia, toda vez que aun y cuando no fue presentada por el partido que represento considero viene a vulnerar con lo resuelto el marco jurídico y las condiciones de equidad con que tanto el partido quejoso, el mío y otros tantos participamos en el marco de la convocatoria expedida por el H. CONGRESO DEL ESTADO, causando con ello también por sus efectos perjuicio a mi partido, razón por la cual se expresa el siguiente:

“AGRAVIO

“ÚNICO.- La resolución de la queja administrativa interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática bajo el numeral QA-008/2010, aprobada por la mayoría de los integrantes del Consejo Estatal Electoral, causa agravio al partido que represento ya que en su considerando **X** realiza una inexacta aplicación e interpretación de los artículos 117 fracción II, 117 Bis, párrafo tercero, 244 y 245 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y de los artículo 3, 6 y 7 del Reglamento para Regular las Precampañas Electorales, al considerar que la publicación de la convocatoria para el proceso interno de selección de candidato a gobernador del Partido Revolucionario Institucional de fecha tres de marzo de dos mil diez no constituye un acto anticipado de precampaña, cuando por las causas y motivos esgrimidos en la queja por parte de su promotor genera la convicción clara de que contrario a lo resuelto es constitutiva de actos que vulneran flagrantemente nuestra legislación electoral.

“Esta afirmación tiene como sustento desde nuestra muy particular perspectiva el hecho de que del análisis del contenido y posteriores actos que genero la misma convocatoria publicada mediante diversos medios con fecha **tres de marzo del año en curso**, esto es con una anterioridad de aproximadamente catorce días al inicio legal de precampañas según acuerdo del propio consejo estatal electoral el cual es el marco en que deberán desenvolverse, los actos y acciones que tengan como fin la selección de candidato al cargo de gobernador del estado por parte de todos y cada uno de los partidos políticos participantes en este proceso, esto es el día 17 de marzo de 2010, provoca por tanto se vulnere los preceptuado en el artículo 117 Bis párrafo tercero de la Ley Electoral, mismo que establece de manera categórica que todos los actos de precampaña y por tanto de la convocatoria que cada partido formule a sus militantes y simpatizantes deberían llevarse a cabo dentro de los cuarenta y cinco días previos al registro de las candidaturas, esto es, como es de público conocimiento a partir del día diecisiete de marzo del año en curso, con lo que se obtiene que cualquier acto o acción llevada a cabo con anterioridad a este periodo implicara necesariamente por su propia naturaleza y vulneración de este dispositivo, generando con ello una errónea convicción de que al margen de lo ya expuesto por dicho artículo de la ley, cualquiera e indistintamente los partidos políticos podrán llevar a cabo su proceso de selección de candidato al cargo de gobernador constitucional de Sinaloa en un periodo y tiempo distinto al ya referido generando con esto una mera simulación, misma que se vendría a actualizar cuando hasta después del mencionado plazo de precampañas los ciudadanos inscritos en tales procesos iniciaran su labor proselitista, generando con esto graves y muy considerables condiciones de inequidad y sobre todo un

constante quebrantamiento a la sistematización y sano desarrollo del proceso electoral que hoy en día nos ocupa.

“De tal suerte que desde la consideración del partido que represento esta errónea interpretación y por lo tanto inexacta apreciación de la ley, parece prevalecer en el órgano electoral responsable, materializando con ello las condiciones por las cuales se generan el agravio puesto a consideración de este tribunal electoral, el cual lesiona el interés jurídico de mi partido específicamente en las consideraciones expresadas por este en su resolutivo misma que se transcriben textualmente:

“PÁGINA 21 Y SIGUIENTES DE LA RESOLUCIÓN.

“C O N S I D E R A N D O S

X.-...

*“Para el quejoso se incurre en violación de los preceptos legales antes invocados puesto que en principio, **la convocatoria materia de la queja fue emitida el día tres de marzo del presente año**, en la base primera de la misma quedó establecido que “el proceso interno para elegir a candidato a Gobernador del Estado de Sinaloa inicia al expedirse la presente convocatoria”, es decir a partir de la fecha antes mencionada, no obstante que por acuerdo de este Consejo, las precampañas para el cargo de Gobernador podrán iniciar sólo a partir del día 17 diecisiete de marzo del año en curso.*

Se duele además de que aún y cuando en la base séptima de la convocatoria se precisa que la entrega-recepción de las solicitudes de registro se realizarían el día 17 diecisiete de marzo, fecha en que legalmente podían dar inicio las precampañas, en las bases quinta y sexta de la misma convocatoria se establecen como requisitos que deberían acompañarse a la solicitud de registro, entre otros, la entrega de documento en que consten los apoyos, que indistintamente, podían ser los siguientes:

- a).- 25% de la Estructura Territorial, identificada a través de los Comités Municipales; y/o*
- b).- 25% de los Sectores y/o el Movimiento Territorial, la Organización Nacional de Mujeres Priistas, El Frente Juvenil Revolucionario y la Unidad Revolucionaria; y/o*
- c).- 25% del total de los Consejeros Políticos Estatales del Partido; y/o*
- d).- 10% de los afiliados inscritos en el Registro Partidario en el Estado.*

Para efectos de estos apoyos, se precisa en la base quinta, que los que otorguen los Comités Municipales serán suscritos por los correspondientes presidentes, en tanto que los que otorguen los Sectores, el Movimiento Territorial y las Organizaciones, serán suscritos por los respectivos coordinadores acreditados ante el Comité Directivo Estatal.

*Lo anteriormente constituye desde la perspectiva del partido quejoso en primera instancia como la actualización de actos anticipados de precampaña, ya que de los mismos se desprende en un primer lugar que la convocatoria en comento, inicia su aplicabilidad con la expedición de la misma dando con ello inicio al procedimiento interno de selección de candidato al cargo de gobernador del estado por parte del partido político denunciado, pero sobre todo porque, según su apreciación, **para estar en condiciones de reunir los apoyos que se detallaron con antelación, los cuales constituían un***

requisito que debía acompañarse a la solicitud, el ciudadano que aspire a contender en ese proceso interno debió estar realizando los actos proselitistas que se enlistan en la fracción II del artículo 117 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Ahora bien, el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, en relación con los actos anticipados de precampaña estableció un criterio aplicable en este caso para el presente proceso electoral, el cual expresa de manera textual lo siguiente:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA. *Conforme a los artículos 117, fracción II y 117 Bis, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado, los actos de precampaña deben realizarse dentro del plazo permitido para ello, por lo que efectuarlos antes constituye un acto anticipado de precampaña, el cual se tendrá por configurado al acreditarse los tres elementos siguientes: a) que militantes o simpatizantes de un partido político o coalición e incluso un tercero, realicen actividades tales como reuniones públicas o privadas, promociones en radio, televisión y cualquier otro medio electrónico, a través de medios impresos, espectaculares en vía pública, asambleas, debates, entrevistas en los medios o visitas domiciliarias; b) que la actividad realizada sea con el fin de alcanzar o lograr la nominación de un ciudadano como candidato de un partido político o coalición; y, c) que la actividad se haya realizado antes del plazo previsto.*

*Recurso de revisión 03/2007 REV. –Partido Acción Nacional. -17 de junio de 2007 –Mayoría de Votos. –Ponente: Lic. Óscar Urcisichi Arellano. – Secretario: Lic. Clemente Cristóbal Hernández.
Criterio p-02/2008*

De los preceptos legales que se transcribieron con anterioridad y del criterio antes citado, resulta claro que, para que se tenga por acreditada la realización de un acto anticipado de precampaña electoral, se requiere que se acrediten los siguientes elementos:

a).- *Que alguno o algunos militantes, simpatizantes de un partido político o coalición o tercero, realicen actividades tales como reuniones públicas o privadas, promociones en radio, televisión y cualquier otro medio electrónico, a través de medios impresos, espectaculares en vía pública, asambleas, debates, entrevistas en los medios y visitas domiciliarias.*

b).- *Que la actividad realizada sea con el fin de alcanzar la nominación de un ciudadano como candidato de un partido político o coalición.*

c).- *Que la actividad sea realizada antes del plazo establecido por la Ley Electoral y el Reglamento para regular las Precampañas Electorales.*

Luego entonces, al no ser un hecho controvertido la existencia de la convocatoria materia de la queja, misma que fue aportada por el partido quejoso (PRD) como prueba documental, pero que además fue reconocida por el presunto infractor y autor de la misma, el Partido Revolucionario Institucional, lo que resta de analizar es si en el caso concreto se configuran los elementos constitutivos de la figura que constituye el acto anticipado de precampaña prohibido por la ley y nuestro reglamento en esa materia, y la conclusión obligada no es otra más que considerar que en este caso concreto no se configura uno solo de los elementos objetivos y subjetivos que se inscriben en el párrafo anterior.

Esto es así porque no se acreditó la realización de alguna actividad como reuniones públicas o privadas, promociones en medios, asambleas, debates, ni ninguna otra de las que define como acto de precampaña la fracción II del artículo 117 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, con la finalidad de que algún

ciudadano alcanzare en su momento la nominación como candidato del proceso interno en mención.”

“El Consejo Estatal Electoral realiza una inexacta aplicación de los artículos mencionados ya que tal y como acreditaré en adelante, con la publicación de la convocatoria el día tres de marzo del año en curso se reúnen todos y cada uno de los requisitos exigidos por la legislación electoral en atención de la tesis emitida por ese H. Tribunal Estatal Electoral de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA”**, misma que quedó transcrita líneas arriba.

“El órgano administrativo responsable considera que no se colma uno solo de los elementos objetivos y subjetivos que se describen en tal tesis, sin establecer distinción alguna, la cual de entrada genera estado de indefensión al no poder controvertir sus razonamientos por omitir los mismos.

“Resulta desafortunada la consideración relativa a que el partido quejoso no acreditó la realización de alguna actividad como *reuniones públicas o privadas, promociones en medios, asambleas, debates, ni ninguna otra de las que la defina la ley como acto de precampaña*, y que por lo tanto no podría tener por actualizado el acto anticipado de precampaña; sin embargo de la correcta interpretación de la fracción II del artículo 117 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, lo cierto es que **la única finalidad de la convocatoria de fecha tres de marzo de dos mil diez es que algún ciudadano alcance la nominación como candidato en el proceso interno**, por lo que al **publicarse** la misma antes del periodo autorizado por la ley de la materia, luego entonces resulta diáfano que se trata de un acto anticipado de precampaña.

“Es importante destacar que el Consejo Estatal Electoral omite pronunciarse respecto al **hecho de que la convocatoria fue publicada catorce días antes** de que pudieran realizarse acciones que tuvieran por objeto obtener la nominación como candidato de un partido político para contender en una elección constitucional y desdeña el argumento relativo a la posibilidad de publicar la convocatoria durante el mes de enero del año de la elección o inclusive el año anterior al del proceso electoral, por lo que dicha omisión me causa agravio y solicito a ese H. Tribunal Estatal Electoral que en plenitud de jurisdicción se pronuncie respecto a lo expresado en la queja de origen, es decir que clarifique si los procesos internos de los partidos pueden iniciar antes de la fecha establecida en la ley para las precampañas y en su caso diga ese Tribunal, al haberlo omitido el Consejo, a partir de cuándo pueden iniciar los actos de los partidos para la nominación de sus candidatos, **y seguramente el pronunciamiento judicial solicitado, será que ningún partido puede iniciar sus procesos internos, antes del plazo legal fijado para las precampañas.**

“Con la parcialidad manifiesta, y sin ser parte de la litis, el Consejo responsable entra en sus consideraciones a enjuiciar actos del partido quejoso, no sujetos a su jurisdicción, por lo que expreso respetuosamente a ese órgano jurisdiccional que los razonamientos del Consejo Estatal Electoral relativos a la convocatoria emitida por el Partido de la Revolución Democrática y publicada en “El Sol de Sinaloa” **son aseveraciones impropias** que nada tienen que ver con la litis planteada en la queja en estudio y manifiesto que si en uso de sus facultades el Consejo desea iniciar de oficio una investigación al respecto que así lo haga y emplace conforme a derecho para que dicho partido se defienda debidamente de las imputaciones vertidas por los integrantes del Consejo Estatal Electoral.

“Aunado a lo anterior, el Consejo Estatal Electoral refiere que no se pronunció respecto a la medida cautelar solicitada en la queja de origen en razón de que con fecha de ocho de marzo pasado con la Comisión de Procesos Internos del PRI en el Estado de Sinaloa le notificó un acuerdo que precisaba los alcances de diversos puntos de la convocatoria de marras y que a su juicio era suficiente y fue sustento para dejar sin materia la petición realizada en la referida solicitud preventiva.

“Lo anterior causa agravio a mi partido, ya que resulta ilegal e infundado que pretenda dejar a mi representada sin defensa respecto de dicha medida cautelar y sostener que el acuerdo sobre la misma fue notificado y quedó firme por no presentarse recurso alguno en contra de dicho proveído, lo cual es un contrasentido en razón de que en la Ley Electoral del Estado de Sinaloa no existe medio de impugnación en contra de las resoluciones de trámite, motivo por el cual se actualiza el agravio en comento, solicitando respetuosamente que ese H. Tribunal Estatal Electoral se pronuncie respecto a lo solicitado como medida cautelar.

“No pasa desapercibido para el partido político que represento que pudiere resultar de imposible reparación la medida cautelar solicitada en virtud de que la precampaña inició el diecisiete de marzo pasado y la convocatoria expedida por el Partido Revolucionario Institucional se encuentra surtiendo sus efectos.

“Sin embargo, es importante que ese órgano jurisdiccional se pronuncie respecto a la medida cautelar debidamente solicitada y en el mismo sentido se resuelva que la expedición de la convocatoria antes del inicio del periodo de precampañas es violatorio de la legislación electoral por los motivos que fueron expuestos, resolviendo en consecuencia tener por acreditado el acto anticipado de precampaña relativo a la publicación extemporánea del llamamiento de marras y en consecuencia revocar la resolución que se combate y sancionar por dicha actividad al Partido Revolucionario Institucional por la inexacta aplicación de los artículo 117 fracción II, 117 Bis, párrafo tercero, 244 y 245 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y de los artículo 3, 6 y 7 del Reglamento para Regular las Precampañas Electorales mismos que disponen:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.

“ARTÍCULO 117. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por:

...

II.- Actos de Precampaña: las acciones que tienen por objeto obtener la nominación como candidato del partido político o coalición, para contener en una elección constitucional. **Entre otras, quedan comprendidas las siguientes:**”

ARTÍCULO 117 BIS.- ...

“Las precampañas electorales deberán desarrollarse dentro de los cuarenta y cinco días previos al inicio del período de registro de la candidatura correspondiente; deberán concluir a mas tardar el día anterior al inicio de dicho período; y no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. El Consejo Estatal Electoral determinará durante la segunda quincena del mes de febrero del año de la elección, la fecha en que podrán iniciarse las precampañas.”

REGLAMENTO PARA REGULAR LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES

“ARTÍCULO 3.- Para los efectos de este Reglamento se

entiende por:

I. Actos de Precampaña: Las acciones que tienen por objeto obtener la nominación como candidato del partido político o coalición, para contender en una elección constitucional. Entre otras quedan comprendidas las siguientes: reuniones públicas o privadas, promociones en radio, televisión y cualquier otro medio electrónico, promociones a través de medios impresos, promociones en espectáculos en vía pública, asambleas, debates, entrevistas en los medios y visitas domiciliarias.

...

III. Aspirante a candidato: Los ciudadanos que deciden contender al interior de un determinado partido político o coalición, con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un puesto de elección popular, una vez que han sido registrados en las contiendas internas de los institutos políticos correspondientes.

...

VIII. Precampaña Electoral: El conjunto de actividades reguladas por la Ley, los estatutos y acuerdos de los partidos políticos o coaliciones, que de manera previa a la campaña electoral, son llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos."

"ARTÍCULO 6.- Conforme al tercer párrafo del artículo 117 Bis de la Ley, las precampañas electorales se desarrollarán dentro de los **cuarenta y cinco días previos al inicio del período de registro de la candidatura correspondiente; debiendo concluir, a más tardar, un día antes del inicio de dicho período;** y no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales, el Consejo determinará dentro de la segunda quincena de febrero del año de la elección, la fecha en que podrán iniciarse las precampañas.

Acorde a la disposición del párrafo anterior, y partiendo de la fecha de inicio determinada por el Consejo, las precampañas electorales para el cargo de Gobernador, **no podrán durar más de treinta y dos días, debiendo concluir a más tardar el día treinta de abril del año de la elección.** De igual forma las precampañas para Diputados por el sistema de mayoría relativa, Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores por el Sistema de mayoría relativa, no podrán durar más de veinticuatro horas, debiendo concluir a más tardar el día diez de mayo del año de la elección."

"ARTÍCULO 7.- Queda prohibida toda actividad equiparable a precampaña electoral o actos de precampaña electoral que realicen los militantes o simpatizantes de un partido político o coalición, o terceros, con el fin de alcanzar la nominación como aspirante a candidato, antes de los plazos establecidos para ello en la Ley.

La realización de los actos a que se refiere el párrafo anterior, con o sin autorización del partido político o coalición, será sancionada conforme a las disposiciones contenidas en el capítulo correspondiente de este ordenamiento.

"Se precisa que el hecho de que a juicio del Consejo Estatal Electoral no se hubiere materializado ningún acto que pudiese ser considerado como acto anticipado de precampaña como consecuencia de la publicación de la convocatoria deviene ilegal por infundado en razón de que **el acuerdo emitido cinco días después** de expedida y publicada la convocatoria (en cuanto al presunto infractor fue emplazado para comparecer en la queja) por parte de la Comisión de Procesos Internos del PRI **no hace más que reconocer la ilegalidad cometida como consecuencia de la publicación extemporánea de la convocatoria** y consecuentemente la violación a las disposiciones en

comento.

“Como se puede apreciar de las disposiciones transcritas, el artículo 117 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa dispone lo que debe entenderse por acto de precampaña y precisa que *son las acciones que tienen por objeto obtener la nominación como candidato del partido político para contender en una elección y señala que quedarán comprendidas **entre otras*** las actividades descritas de los incisos a) al h), sin embargo, resulta inexacta e infundada la interpretación realizada por el Consejo Estatal Electoral, ya que se concluye que el catálogo de actividades o acciones ahí contenidas son las únicas respecto de las cuales se puede actualizar un acto de precampaña.

“Lo anterior se acredita en razón de que tal y como se sostiene, la publicación de la convocatoria fuera de los plazos autorizados y por la legislación electoral debe ser considerada como un acto de precampaña, ya que la ley no establece un catálogo inamovible o taxativo de las acciones o actividades que podrán ser consideradas como actos de precampaña, y aun suponiendo que la enumeración fuera limitativa, es un hecho que la publicación de la Convocatoria se hizo en **reunión** de dirigentes y militantes de ese partido; **se publicó** en Internet y prensa escrita y los funcionarios partidistas como Morelos Canseco y el presidente del PRI Cenovio Ruiz dieron **entrevistas** a los medios en relación con tal documento, y las reuniones, entrevistas y publicaciones si están en el catálogo que contiene el artículo 117 fracción II en sus inciso del a) al h) al ser la propia convocatoria el acto anticipado de precampaña, no es necesaria, para tenerlo así concebido, la exigencia del Consejo de que se demuestre la existencia reuniones de otra índole diferente a la acreditada con el caudal probatorio de la presentación y publicación de la mencionada convocatoria.

“El artículo 117 de la Ley Electoral del Estado dispone en su fracción I, como ya se dijo, que precampaña es:

“...el conjunto de actividades reguladas por este Ordenamiento, los estatutos y acuerdos de los partidos políticos o coaliciones, que de manera previa a la campaña electoral, son llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos que se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.”

“La fracción II, del citado precepto, estatuye que, entre otros, son actos de precampaña electoral las reuniones públicas y privadas, asambleas, promociones a través de medios impresos, debates, entrevistas y visitas domiciliarias y la fracción III define que estos actos se despliegan por los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y difundir sus propuestas ante la sociedad y los militantes del partido por el que aspiran ser nominados.

“Como se ve, en una recta interpretación de este dispositivo, los actos de precampaña tienen las siguientes características:

“1) Son actos realizados por los partidos políticos, sus militantes, simpatizantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

“2) Las reuniones, asambleas, entrevistas, publicaciones y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, tienen el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

“3) La propaganda de precampaña se entiende como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones **que durante el periodo autorizado por la Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.**

“Lo anterior permite concluir que el propósito de los actos de precampaña es para los partidos iniciar sus procesos internos de postulación y para los aspirantes el de obtener el respaldo de la ciudadanía para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular y dar a conocer sus propuestas.

“De lo expuesto se sigue que los actos anticipados a la precampaña que están prohibidos deben tener las características principales de los que están permitidos, con la única diferencia que de los prohibidos se emiten fuera del periodo legal de precampañas.

“En esas condiciones, los actos anticipados de precampaña son todos aquellos que tienen el propósito de iniciar el proceso interno de postulación; obtener el respaldo de la militancia y/o ciudadanía para ser postulado como precandidato al interior de un partido o candidato a un cargo de elección popular y dar a conocer las propuestas del interesado.

“El valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña es el mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, lo que no se conseguiría si previamente al periodo legal dentro del cual pueden desarrollarse las precampañas (45 días anteriores al 1 de mayo para el caso de Gobernador) y el registro partidista de la precandidatura, se ejecuten ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un proceso interno o de un precandidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás partidos y sus aspirantes que inician su proceso interno y su precampaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretender evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión del partido y del aspirante correspondiente.

“Tan es así que el dispositivo número 7 del Reglamento las Precampañas Electorales vigentes establece la **prohibición de realizar actividades equiparables a precampaña electoral o actos de precampaña electoral** y en consecuentemente se advierte lo infundado e ilegal de las consideraciones del Consejo Estatal Electoral, mismas que solicito sean revocadas y por lo tanto se sancione al partido político, ya que la publicación de la convocatoria fuera de los plazos autorizados para ello fue realizado por iniciativa del partido político, tal y como fue reconocido al dar contestación a la queja.”

6. Identidad en los recursos. Acumulación de los mismos. Que como se puede apreciar, salvo ligeras variantes, los recursos promovidos por los referidos partidos son substancialmente idénticos; interpuestos en

contra del mismo acuerdo EXT/6/24 y contienen las mismas pretensiones, razón por la cual, por acuerdo de fecha seis de abril de dos mil diez, dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, ante la Secretaria General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado, se ordenó acumular los autos del expediente 11/2010 REV al expediente 07/2010 REV, por lo que ambos recursos se resolverán en una sola sentencia, en el entendido de que, en algunos pasajes, para efectos de identificación del agravio que en su caso se esté examinando, se hará referencia al escrito presentado por el PRD, pero lo que al respecto se resuelva será aplicable al interpuesto por el Partido Acción Nacional.

7. Tercero interesado. Que del informe circunstanciado rendido por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa a este Tribunal se llega al conocimiento de que con motivo de la interposición de los referidos recursos compareció como tercero interesado el Partido Revolucionario Institucional, que lo hizo a través del licenciado JESÚS GONZALO ESTRADA VILLAREAL, representante propietario de dicho instituto ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, mediante un escrito compuesto de tres fojas tamaño carta, con texto únicamente por el anverso, por el que refuta agravios y consideraciones jurídicas hechas por los recurrentes, sin ofrecer prueba alguna. Tercero interesado que deberá atenerse a lo que se resuelva en la presente sentencia.

8. Admisión del recurso y formación del expediente. Que con fecha 6 de abril de 2010 el Presidente de este órgano jurisdiccional turnó la documentación recibida a la Secretaria General para que efectuara la certificación prevista por el artículo 222 de la ley de la materia, la que cumplió con esa función en esa misma fecha, acordando admitir el recurso y, consecuentemente, se ordenó su radicación y la formación del expediente respectivo, asignándoles número con la claves 07/2010 REV y 11/2010 REV acumulados.

9. Turno del expediente para la formulación de la resolución. Que mediante proveído de fecha 6 de abril del año en curso, el Presidente de

este Tribunal, de conformidad con el artículo 13 del Reglamento Interior del mismo, según el cual “*todos los asuntos de interés estatal, excepto los que correspondan a la Sala de Reconsideración, serán distribuidos entre los magistrados numerarios para la formulación de proyectos de resolución conforme se hayan radicado y atendiendo al orden alfabético de su primer apellido*”, el expediente del caso se turnó al infrascrito magistrado numerario, JOSÉ DE JESÚS JAIME CINCO SOTO, para la formulación del proyecto de resolución y, en su oportunidad, lo sometiera a la consideración del Pleno.

De conformidad con los *Resultandos* anteriores, y

CONSIDERANDO

10. Competencia. Que de conformidad con lo estatuido en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado; 1; 2; 4; 48; 201; 205 Bis, fracción I, de la Ley Electoral del Estado; y 1º; 4º; 5º; 6º; 8º, fracción I y 13 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, éste es competente para conocer y, por ende, resolver de los recursos que se interpongan en contra de actos de autoridades electorales durante el proceso electoral, en razón de las atribuciones que en ese sentido le confieren las disposiciones citadas, como se razonará más adelante.

11. Principios que regulan la actuación de las autoridades en el ejercicio de sus atribuciones. Que en el ejercicio de sus atribuciones, los tribunales, como autoridades que son, en sus resoluciones no sólo deben fundamentar su competencia sino que también, en beneficio de la calidad de la justicia a impartir y por simples razones de honradez y sentido democrático, deben exponer las reglas a que, en lo general, como autoridades que son, y sus integrantes, como servidores públicos que sin duda también son, están sujetos.

En otras palabras, deben exponer, en primer término, el marco jurídico primario, que es el que justifica su intervención, y en segundo lugar, el

marco jurídico secundario, que es el que regula cómo deben desarrollar esa actuación.

En ese orden de ideas, es de recordarse, entre otras cosas, que todos los servidores públicos se encuentran constreñidos a los deberes de *legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia*, según lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, así como 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reitera la Constitución Política del Estado en su artículo 138, refrendados y desarrollados, en el orden local de Sinaloa, por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

A ello habría que añadir que en los términos de lo dispuesto por el ya expresado artículo 15, de la Constitución Política del Estado, en su primer párrafo, el Consejo Estatal Electoral, en el ejercicio de sus funciones se encuentra sujeto a los principios rectores de *certeza, legalidad, independencia y objetividad*, de cuya observancia es responsable, en la medida de su competencia y en los casos en que la misma se actualice.

Por su parte, el Tribunal Estatal Electoral, que la propia disposición, en su párrafo sexto, cataloga como *“máxima autoridad jurisdiccional en su materia”* –en el orden local, habría que acotar-- al que atribuye *“competencia para resolver en forma definitiva y firme las impugnaciones que se hagan en período no electoral y durante el proceso electoral...”*, lo que se reitera y, en cierta medida, amplía y puntualiza la ley reglamentaria, esto es, la Ley Electoral del Estado, en su artículo 201 lo define y le señala sus atribuciones en los términos que enseguida se reproducen:

“ARTÍCULO 201. El Tribunal Estatal Electoral, es un órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en su materia y tendrá competencia para resolver en forma definitiva y firme las impugnaciones que se hagan en periodo no electoral y durante el proceso electoral.

“El Tribunal Estatal Electoral, al resolver los asuntos de su competencia, garantizará que en los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad”.

Independientemente de lo anterior, hay que agregar que, en los términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la ley suprema, todas las autoridades no sólo están obligadas a motivar y fundamentar sus resoluciones, sino que también se encuentran sujetas al principio de legalidad, con todo lo que ello implica, amén de lo establecido en el numeral 14, último párrafo, de la misma ley fundamental.

Además, resulta pertinente tener presente que, de acuerdo con el artículo 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, “*todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen*”, Constitución que, al decir del artículo 133, es la ley suprema de toda la Unión, normas que, por lo que hace al primer aspecto, reitera la Constitución del Estado, en su artículo 144, mientras que por lo que hace al segundo, sencillamente lo reconoce.

En suma, en un estado constitucional de Derecho, todos: gobernantes y gobernados o, si se quiere expresar de otro modo, autoridades y particulares, nos encontramos sujetos a la legalidad, concepto que debemos entender como deber y como principio, y las autoridades están constreñidas a esa legalidad tanto en un sentido como en otro.

Ya se ha visto que el propio texto constitucional incluye como deberes de los servidores públicos el de ajustar su actuación al deber de legalidad, pero también se encuentran constreñidos por el principio de legalidad, que suele ser expresado en términos muy sencillos diciendo que las autoridades únicamente pueden hacer aquello para lo cual están facultadas, en tanto que los particulares pueden hacer todo aquello que no les está prohibido, pero esto hay que tomarlo con cierta reserva, ya que el concepto es más complejo, y resulta oportuno y pertinente tener una noción más acabada del mismo porque de lo que se trata en este Tribunal es, justamente, cumplir y hacer cumplir la legalidad, obviamente en la medida de su competencia, determinada en los casos en que ésta se surte.

Para ello, y sin incurrir en exceso alguno, será útil tener presente una noción del concepto que, si bien procede de la doctrina, mide con claridad y precisión su alcance, como es la que nos ofrece Marina Gascón, que al respecto dice lo siguiente:

“En un sentido muy amplio del término, la legalidad consiste en la conformidad del poder con un modelo normativo jurídico preconstituido. Por ello, por “principio de legalidad en sentido amplio” o “principio de juridicidad” podemos entender, con I. de Otto, la exigencia de que “la actuación de los órganos del Estado, en concreto la de la Administración mediante actos administrativos y la de los Tribunales mediante resoluciones judiciales, se lleve a cabo con sujeción al ordenamiento jurídico” (1987, p. 157). En esta acepción amplia, el término “legalidad” no hace referencia a la ley formal, sino que se identifica con el *bloque de legalidad*; es decir, no sólo con la ley, sino también con el reglamento y con la propia Constitución. De este modo, el principio de legalidad viene a traducir el contenido mínimo del Estado de Derecho en cuanto exigencia de que el propio Estado “fije y determine exactamente los cauces y límites de su actuación... conforme a Derecho” (F.J. Stahl, 1878, p. 137). En suma, el principio de legalidad responde a la necesidad de evitar la eventual arbitrariedad de los órganos del Estado y constituye así una condición para la garantía de los derechos de los ciudadanos, lo que se efectúa mediante el sometimiento de todos los órganos del Estado al Derecho. Precisamente por ello, llevado hasta sus últimas consecuencias, el principio de legalidad supone también la sumisión de la ley formal a la Constitución, aunque en este punto quizá sea más clarificador hablar de “principio de constitucionalidad”.

“Dejando a un lado el sometimiento de la ley a la Constitución y el de los Tribunales al Derecho –cuestiones que habrán de abordarse en otra sede-, el principio de juridicidad traduce la necesidad de que la Administración actúe conforme a Derecho. Lo que se deriva de esta exigencia es, claro está, la *prohibición de actos administrativos antijurídicos*; es decir, de actos que contradigan prescripciones del ordenamiento. Pero no puede reducirse sólo a esto, pues si así fuese el principio de juridicidad no sólo no aportaría nada nuevo –toda vez que la prohibición de actuación antijurídica es esencial a todo ordenamiento-, sino que además sería lícita la actuación de la Administración sin vinculación a reglas; es decir, se asumiría la existencia de “espacios libres de Derecho” en los que la Administración podría moverse libremente siempre que no infringiera ninguna norma jurídica: la Administración podría hacer todo lo que no le estuviese expresamente prohibido. Pero esto es algo que hoy debe descartarse, pues supondría vaciar de contenido la exigencia de sumisión a Derecho”. (Marina Gascón, *Lecciones de Teoría del Derecho*; McGraw-Hill, Madrid 1997, pp. 299-300).

Tales son, en sus aspectos medulares, los principios que regulan la actuación de las autoridades en el ejercicio de sus funciones, de los que no está exento ningún órgano jurisdiccional, sea formalmente judicial, administrativo, legislativo o considerado como órgano autónomo, a los que, por tanto, procura satisfacer al máximo la presente resolución.

12. Tercero interesado. En cuanto a la comparecencia del Partido Revolucionario Institucional en calidad de tercero interesado, téngasele por hechas las manifestaciones contenidas en su escrito de tercero interesado, comunicándosele que se esté a lo que aquí se resuelva.

13. Exposición sumaria del agravio. Se hace radicar, materialmente, en el Considerando X del dictamen relativo al expediente QA-008/2010, identificable específicamente en los párrafos del tercero en adelante, que forman las páginas 23 y 24 de dicho Dictamen, ya que a juicio del recurrente en esos pasajes se realiza una inexacta aplicación e interpretación de los artículos 117, fracción II; 117 Bis, párrafo tercero; 244 y 245, de la Ley Electoral del Estado, así como de los artículos 3, 6 y 7, del Reglamento para Regular las Precampañas Electorales al considerar que la publicación de la convocatoria para el proceso interno de selección de candidato a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional de fecha 3 de marzo de 2010 no constituye un acto anticipado de precampaña, cuando de la simple lectura de la misma, según el decir del recurrente, resulta evidente la violación expresada en la queja por el propio Partido de la Revolución Democrática, resuelta a través del Dictamen impugnado por medio del recurso de revisión que ahora se resuelve.

Más específicamente, en los referidos recursos de revisión se dice, al respecto, en lo medular, lo siguiente: *“Sostenemos nuestro dicho en razón de que se encuentra plenamente acreditado que la convocatoria fue publicada el día tres de marzo del año en curso, es decir, catorce días antes del plazo establecido por la Ley y por acuerdo del Consejo Estatal Electoral para el desarrollo de procesos internos y precampañas por parte de los partidos políticos, es decir, el día 17 de marzo de 2010, lo que se advierte de la simple lectura del artículo 117 Bis párrafo tercero de la Ley Electoral, del que se desprende que todos los actos de precampaña incluyéndose la emisión de la convocatoria deberán realizarse dentro de los cuarenta y cinco días previos al registro de las candidaturas, es decir, a partir del día diecisiete de marzo del año en curso, porque razonar en*

sentido contrario y afirmar que los procesos internos pueden iniciarse antes del plazo legal mencionado, equivaldría a firmar también que en cualquier tiempo los partidos pueden seleccionar a sus candidatos y que será hasta después del mencionado plazo de precampañas cuando éstos puedan iniciar su labor de proselitismo, lo cual es un verdadero contrasentido y atenta contra la equidad y sobre todo la sistematización y orden del proceso electoral'.

14. Los razonamientos de la resolución a los que se atribuye el agravio. Para entender a cabalidad el agravio formulado por el partido recurrente, así como para una mejor valoración de sus argumentos, es indispensable regresar al Considerando X del Dictamen aprobado por el Consejo Estatal Electoral, específicamente en los pasajes en donde, luego de la cita de los artículos de la Ley Electoral del Estado; del Reglamento para Regular las Precampañas Electorales, así como de un criterio de este Tribunal, el Consejo hace sus valoraciones y formula sus conclusiones. Tales pasajes son los siguientes:

“De los preceptos legales que se transcribieron con anterioridad y del criterio antes citado, resulta claro que, para que se tenga por acreditada la realización de un acto anticipado de precampaña electoral, se requiere que se acrediten los siguientes elementos:

“a) Que alguno o algunos militantes, simpatizantes de un partido político o coalición o tercero, realicen actividades tales como reuniones públicas o privadas, promociones en radio, televisión y cualquier otro medio electrónico, a través de medios impresos, espectaculares en vía pública, asambleas, debates, entrevistas en los medios y visitas domiciliarias.

“b) Que la actividad realizada sea con el fin de alcanzar la nominación de un ciudadano como candidato de un partido político o coalición.

“c) Que la actividad sea realizada antes del plazo establecido por la Ley Electoral y el Reglamento para regular las Precampañas Electorales.

“Luego entonces, al no ser un hecho controvertido la existencia de la convocatoria materia de la queja, misma que fue aportada por el quejoso como prueba documental, pero que además fue reconocida por el presunto infractor y autor de la misma, el Partido Revolucionario Institucional, lo que resta de analizar es si en el caso concreto se configuran los elementos constitutivos de la figura que constituye el acto anticipado de precampaña prohibido por la ley y nuestro reglamento en esa materia, y la conclusión obligada no es otra más que considerar que en este caso concreto no se configura uno solo de los elementos objetivos y subjetivos que se describen en el párrafo anterior.

“Esto es así porque no se acreditó la realización de alguna actividad

como reuniones públicas o privadas, promociones en medios, asambleas, debates, ni ninguna otra de las que define como acto de precampaña la fracción II del artículo 117 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, con la finalidad de que algún ciudadano alcanzare en su momento la nominación como candidato del proceso interno en mención.

“Contrariamente a lo expresado por el quejoso, en términos jurídicos, el texto de la convocatoria por sí solo no puede traer como consecuencia el que se configuren los actos anticipados de precampaña, no basta pues que se exprese en el documento un supuesto que no pasa de ser incierto e hipotético para que se tenga por realizado, es evidente que se requiere que se materialice en los hechos la conducta para que la misma pueda ser infraccionada. De estimar correcta la aseveración del denunciante implicaría que de igual manera se considerara acto anticipado de precampaña la convocatoria emitida por el propio quejoso Partido de la Revolución Democrática a sus miembros, simpatizantes y ciudadanía en general a participar en su proceso interno para todos los cargos de elección popular, misma que fue publicada en el Diario local “El Sol de Sinaloa” desde el día 4 cuatro de febrero del presente año, en la que inclusive se señalaba ya el día 6 seis de marzo como fecha para la aprobación y elección de sus candidatos, es decir once días antes de que la Ley Electoral Estatal en su artículo 117 Bis y más tarde el acuerdo emitido por este órgano electoral determinare que podían iniciar las precampañas para el caso de la elección de Gobernador, convocatoria que acompañó el denunciado en su escrito de contestación y que en su momento fue el origen y motivo de que esta Comisión girara un oficio a todos y cada uno de los Partidos Políticos que participan en este proceso electoral, en particular al Partido de la Revolución Democrática con fecha 23 veintitrés de febrero del presente año, con número CEE/0028/2010, en el que textualmente se le comunica al Ingeniero Ramón Lucas Lizárraga, Presidente Estatal de dicho partido lo siguiente:

“Como es de su conocimiento, mediante el acuerdo EXT/5/018, emitido por este consejo en su quinta sesión extraordinaria celebrada el pasado 16 de febrero de 2010, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 117 Bis de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se determinó como fecha en que podrán iniciar las precampañas para Gobernador, el día 17 de marzo de 2010, en tanto que las precampañas para Diputado de Mayoría Relativa, Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el Sistema de Mayoría Relativa, el día 17 de abril del presente año.

“En atención a lo anterior, y en estricto apego a lo dispuesto por el artículo 117 Bis párrafo tercero de la Ley Electoral, todos los actos de precampaña, inclusive la solicitud y acreditación de los aspirantes a candidatos, deberán desarrollarse a partir de las fechas antes mencionadas, debiendo dar aviso a este consejo sobre dicho inicio dentro de los cinco días anteriores al mismo. Aprovechamos la ocasión para reiteramos a sus apreciables órdenes.”

“Aunado a lo anterior, obra en autos ofrecida como prueba tanto por el quejoso como por el presunto infractor, una documental consistente en el acuerdo emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, de fecha ocho de marzo del presente año, en el que se precisa el alcance de diversos puntos de la convocatoria en mención, y concretamente en sus puntos primero, que los integrantes del Consejo Político Nacional que radiquen en el territorio del Estado de Sinaloa, los integrantes del Consejo Político Estatal, los Sectores, Organizaciones y Movimiento Territorial del Partido, así como los militantes del mismo, deberán

abstenerse de realizar cualquier actividad de carácter proselitista, encaminada a apoyar las pretensiones de cualquier militante de ese partido que tenga interés en participar en el proceso interno de postulación de dicho instituto político al cargo de Gobernador hasta el día 16 de marzo del presente año, y que inclusive la petición de los apoyos requeridos para solicitar el registro como precandidato a dicha comisión, solamente podrían formularse a partir del día 17 diecisiete de marzo del año en curso, pero además, en el punto segundo del referido acuerdo se establece que la precampaña podrá iniciar con el acto de la entrega de la constancia de registro que acredite el carácter de precandidato, que como se desprende de la misma convocatoria dicho supuesto podía darse a partir del mismo día 17 diecisiete de marzo.

“Este acuerdo por cierto fue el sustento para dejar sin materia la petición respecto a la medida cautelar solicitada por el quejoso consistente en que este Consejo ordenara el que se dejara sin efectos la convocatoria, acuerdo de fecha doce de marzo del presente año, mismo que quedó firme al ser notificado al denunciante en esa misma fecha sin que presentare recurso alguno en contra de dicho proveído.

“En consecuencia, debe considerarse infundada la queja al no acreditarse los hechos que se estimaron por el quejoso eran constitutivos de acto anticipado de precampaña, sin que sea obstáculo a esta conclusión la declaración emitida por un ciudadano de apellidos Morelos Canseco, realizadas a un noticiero radiofónico, declaración que fuere ofrecida como prueba por el denunciante, puesto que como ya se mencionó no se materializo ningún acto que pudiese ser considerado como acto anticipado de precampaña.”

15. Examen del agravio. Expuestos el agravio y el pasaje de la resolución en el que a juicio del recurrente se hacen, en lo substancial, los razonamientos que le causan el agravio expresado, procede incursionar en el estudio del mismo.

Como según los partidos recurrentes el solo hecho de la publicación de la convocatoria constituyó un acto anticipado de precampaña, entonces la cuestión central en esta resolución es definir si, efectivamente, la sola publicación de dicha convocatoria constituyó o no un acto anticipado de precampaña, pues de ello dependerá la valoración que se haga del agravio en cuanto a su estimación o desestimación.

Para ello se tiene que partir de lo dispuesto por el artículo 117, fracción II, de la Ley Electoral del Estado, que define los actos de precampaña, lo que hace diciendo que son las “acciones que tienen por objeto obtener la nominación como candidato del partido político o coalición, para contender en la elección constitucional”, precisando que entre otras acciones quedan

comprendidas las siguientes: “a) *Reuniones públicas o privadas*; b) *Promociones a través de transmisiones en radio y televisión y cualquier otro medio electrónico*; c) *Promociones a través de medios impresos*; d) *Promociones a través de anuncios espectaculares en la vía pública*; e) *Asambleas*; f) *Debates*; g) *Entrevistas en los medios*; y h) *Visitas domiciliarias*”.

Como se ve, la ley de la materia no contempla como acto de precampaña la publicación de la convocatoria ni, por analogía, podría equipararse a las acciones que como tales se relacionan en dicha disposición, por lo que la publicación de de dicha convocatoria no puede reputarse como un acto de precampaña, ni, por ende, menos aún, un acto anticipado de precampaña.

Para arribar a esa conclusión no es obstáculo que el artículo 22 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos del Partido Revolucionario Institucional, disponga, en lo que ahora interesa, que “*el proceso para postular candidatos a cargos de elección popular inicia al expedirse la convocatoria...*”, habida cuenta que, como es claro, lo que inicia con ese acto es el proceso, no la precampaña. Es decir, la expedición de la convocatoria equivale al continente; las precampañas, al contenido, cosas que no pueden ni deben ser confundidas, en razón de que se trata de actos por completo diferentes.

Por tanto, lo que pudiera decirse que determinó la publicación de la convocatoria por parte del Partido Revolucionario Institucional fue el inicio del proceso, no de la precampaña, fecha que en la convocatoria de ese partido, de 3 de marzo, en consonancia con la determinación oficial del Consejo Estatal Electoral, quedó definida para el 17 de marzo de 2010.

Y se expresa, en el párrafo anterior, que lo que pudiera decirse que determinó la publicación de la convocatoria fue el inicio del proceso, al menos formalmente, pero ello fue, también formalmente, neutralizado por un acuerdo de la Comisión de Procesos Internos de dicho instituto político del día 8 de ese mismo mes de marzo, en el que, por un lado, en el punto primero, ordenó a dirigentes y militantes abstenerse de realizar cualquier

actividad de carácter partidista orientada a apoyar pretensiones para lograr la postulación de candidato al cargo de Gobernador del Estado, y por otro, en el punto segundo, determinó el sentido y alcance de la Base Novena de la convocatoria.

Ya se ha dado cuenta de ese acuerdo, pero parece pertinente, a riesgo de repeticiones, pero en beneficio de la objetividad y claridad argumentativa, tenerlo presente en esos puntos, que *ad litteram* dicen así:

“PRIMERO.- Los integrantes del Consejo Político Nacional que radiquen en el territorio del Estado de Sinaloa, los integrantes del Consejo Político Estatal, los Sectores, Organizaciones y Movimiento Territorial del Partido, así como los Militantes del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Sinaloa, deberán abstenerse de realizar cualquier actividad de carácter proselitista, encaminada a apoyar las pretensiones de cualquier militante del Partido que tenga interés en participar en el proceso interno de postulación de nuestro Instituto Político al cargo de Gobernador del Estado de Sinaloa, hasta el día 16 de Marzo de 2010, inclusive. La petición de los apoyos requeridos para solicitar el registro como Precandidato ante ésta Comisión, solamente podrá formularse a partir del día 17 de Marzo de 2010.

“Los Militantes del Partido que no acaten ésta disposición, quedarán sujetos a las sanciones que procedan conforme a la normatividad partidaria correspondiente.

“SEGUNDO.- El sentido y alcance de la base novena de la Convocatoria, respecto del inicio y conclusión de la precampaña en el proceso interno para postular Candidato a Gobernador, es que la misma podrá iniciar con el acto de entrega de la constancia de registro que acredite el carácter de Precandidato, expedida por ésta Comisión, y deberá de concluir el 16 de Abril de 2010.”

De acuerdo con lo anterior, es de concluirse que la mera publicación de la convocatoria de referencia no constituyó un acto anticipado de precampaña, ya que ni siquiera puede reputarse como acto de precampaña, por lo que el agravio expresado resulta infundado.

En otra parte del recurso, el Partido de la Revolución Democrática expresa lo siguiente: *“Es importante destacar que el Consejo Estatal Electoral omite pronunciarse respecto al hecho de que la convocatoria fue publicada catorce días antes de que pudieran realizarse acciones que tuvieran por objeto obtener la nominación como candidato de un partido político para*

contender en una elección constitucional y desdeña el argumento relativo a la posibilidad de publicar la convocatoria durante el mes de enero del año de la elección o inclusive el año anterior al del proceso electoral, por lo que dicha omisión me causa agravio y solicito a ese H. Tribunal Estatal Electoral que en plenitud de jurisdicción se pronuncie respecto a lo expresado en la queja de origen, es decir que clarifique si los procesos internos de los partidos pueden iniciar antes de la fecha establecida en la ley para las precampañas y en su caso diga ese Tribunal, al haberlo omitido el Consejo, a partir de cuando pueden iniciar los actos de los partidos para la nominación de sus candidatos...”.

Por lo que se refiere a la primera parte del pasaje transcrito, en el que el recurrente afirma que el Consejo Estatal Electoral omitió pronunciarse respecto al hecho de que la convocatoria fue publicada catorce días antes de que pudieran realizarse acciones que tuvieran por objeto obtener la nominación como candidato de un partido político para contender en una elección constitucional y que desdeña el argumento relativo a la posibilidad de publicar la convocatoria durante el mes de enero del año de la elección o inclusive el año anterior al del proceso electoral y que esa omisión le causa agravio, debe decirse que, examinando la queja presentada por el propio partido ante el Consejo Estatal Electoral este Tribunal no encuentra un planteamiento por el que se haya solicitado al Consejo se pronunciara respecto del tema señalado, y por tanto, no se encuentran elementos para identificar el agravio que expresa, ni, por consiguiente, para estudiarlo, y no es que el Consejo haya ignorado el que la convocatoria se publicara, como dice el recurrente, catorce días antes de la fecha oficialmente determinada como de inicio de las precampañas, sino que, sencillamente, consideró que no se había actualizado ningún elemento objetivo ni subjetivo constitutivos de la figura que constituye un acto anticipado de precampaña.

Por lo que se refiere a la solicitud de que en plenitud de jurisdicción este Tribunal clarifique si los procesos internos de los partidos políticos pueden iniciar antes de la fecha establecida en la ley para las precampañas, así como a partir de cuándo pueden iniciar los actos de los partidos para la

nominación de sus candidatos, este Tribunal se permite puntualizar, por más obvio y redundante que resulte, que sus funciones son jurisdiccionales, que las tiene que ejercer en función de los medios de impugnación que se le presenten, no encontrándose dentro de sus atribuciones la facultad de desahogar dudas o clarificar, sin más, el sentido o alcance de ciertas expresiones o disposiciones legales, ya que si esto lo tiene que hacer, eso lo hace no en abstracto sino en función de casos concretos, por lo que el planteamiento que se formula es de desestimarse por no actualizarse una hipótesis en que surta su competencia.

En cuanto al agravio en el se dice le causa el hecho de que el Consejo no se pronunció respecto a la medida cautelar solicitada en la queja de origen, en razón de que con fecha 8 de marzo la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el estado le había notificado un acuerdo que precisaba los alcances de diversos puntos de la convocatoria y que a juicio del propio Consejo era suficiente, tanto que fue sustento para dejar sin materia la petición de la adopción de una medida cautelar, es de recordarse que, efectivamente, en su escrito de queja, después de hacer referencia a la publicación de la convocatoria, valorándola en función de las fechas de inicio de las precampañas y por estimar que con ello se transgredía el Estado de derecho, el principio de equidad en la contienda, solicitó del Consejo adoptara medidas cautelares que suspendieran *“de manera cierta la aplicación de la convocatoria cuestionada para evitar con ello que las actividades de proselitismo anticipado que están convocando se lleven a cabo en la más completa impunidad o se erijan en afectaciones de imposible reparación en la contienda”*.

Al respecto, es fundamental subrayar que la queja se dató el día 5 de marzo de 2010, esto es, dos días después de publicada la convocatoria y doce días antes de la fecha oficialmente fijada para el inicio de las precampañas, es decir, en una etapa en la que tenía algún sentido ese planteamiento.

Y el Consejo, como dice el propio recurrente, ese punto lo resolvió en su

resolución invocando el acuerdo dictado por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional al que ya se ha hecho referencia.

Para mayor objetividad, veamos lo que el Consejo resolvió sobre dicha solicitud de adopción de medidas cautelares. Textualmente resolvió lo siguiente:

“Aunado a lo anterior, obra en autos ofrecida como prueba tanto por el quejoso como por el presunto infractor, una documental consistente en el acuerdo emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, de fecha ocho de marzo del presente año, en el que se precisa el alcance de diversos puntos de la convocatoria en mención, y concretamente en sus puntos primero, que los integrantes del Consejo Político Nacional que radiquen en el territorio del Estado de Sinaloa, los integrantes del Consejo Político Estatal, los Sectores, Organizaciones y Movimiento Territorial del Partido, así como los militantes del mismo, deberán abstenerse de realizar cualquier actividad de carácter proselitista, encaminada a apoyar las pretensiones de cualquier militante de ese partido que tenga interés en participar en el proceso interno de postulación de dicho instituto político al cargo de Gobernador hasta el día 16 de marzo del presente año, y que inclusive la petición de los apoyos requeridos para solicitar el registro como precandidato a dicha comisión, solamente podrían formularse a partir del día 17 diecisiete de marzo del año en curso, pero además, en el punto segundo del referido acuerdo se establece que la precampaña podrá iniciar con el acto de la entrega de la constancia de registro que acredite el carácter de precandidato, que como se desprende de la misma convocatoria dicho supuesto podía darse a partir del mismo día 17 diecisiete de marzo.

“Este acuerdo por cierto fue el sustento para dejar sin materia la petición respecto a la medida cautelar solicitada por el quejoso consistente en que este Consejo ordenara el que se dejara sin efectos la convocatoria, acuerdo de fecha doce de marzo del presente año, mismo que quedó firme al ser notificado al denunciante en esa misma fecha sin que presentare recurso alguno en contra de dicho proveído.

“En consecuencia, debe considerarse infundada la queja al no acreditarse los hechos que se estimaron por el quejoso eran constitutivos de acto anticipado de precampaña, sin que sea obstáculo a esta conclusión la declaración emitida por un ciudadano de apellidos Morelos Canseco, realizadas a un noticiero radiofónico, declaración que fuere ofrecida como prueba por el denunciante, puesto que como ya se mencionó no se materializó ningún acto que pudiese ser considerado como acto anticipado de precampaña.” (p. 24 del Dictamen).

La transcripción anterior prueba que el Consejo no incurrió respecto de dicho tópico en omisión, en tanto que es claro que se pronunció respecto del mismo, y por tanto el agravio es infundado.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de que este Tribunal se pronuncie con relación a la adopción de la medida cautelar solicitada, este órgano jurisdiccional la estima no sólo infundada sino, a estas alturas, improcedente, en razón de que, desde el punto de vista teleológico, serían mayores los daños que se causarían a la seguridad jurídica y a los principios que rigen el Estado democrático la suspensión de la convocatoria de un partido para la elección de su candidato a Gobernador, pues ello equivaldría, ni más ni menos, a dejarlo sin candidato, lo que no puede hacer este Tribunal, no, al menos, por la causa que se invoca.

De conformidad con los *Considerandos* precedentes y con fundamento, además en las disposiciones ya invocadas, en los artículos 225; 226; 243; 244 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado, son de dictarse y, por ello, se dictan los siguientes

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la procedencia de los recursos interpuestos por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional a través de sendos escritos rubricados, en el primer caso, por el ingeniero José Antonio Ríos Rojo; en el segundo, por el licenciado Gilberto Pablo Plata Cervantes, representantes de dichos partidos, respectivamente, ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, en virtud de haberse presentado en tiempo y forma, así como en la vía y términos adecuados.

SEGUNDO. Se declaran infundados los agravios expuestos por dichos partidos, tanto por lo que se refiere a lo que consideraron inexacta aplicación e interpretación de los artículos 117 fracción II; 117 Bis, párrafo tercero; 244 y 245 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, así como los artículos 3, 6 y 7 del Reglamento para Regular las Precampañas Electorales respecto de la publicación de la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional con fecha 3 de marzo de 2010, como por lo que mira a los agravios expresados respecto de lo que estimaron una omisión de parte del Consejo Estatal Electoral

consistente en que no se pronunció respecto de la medida cautelar solicitada en la queja de origen, todo ello por las razones expuestas en el Considerando 15 de la presente sentencia.

TERCERO. Igualmente se declara improcedente la solicitud formulada por ambos partidos en el sentido de que este Tribunal se pronunciara respecto de la medida cautelar solicitada y que clarificara si los procesos internos de los partidos pueden iniciar antes de la fecha establecida en la ley para las precampañas y, en su caso, a partir de cuándo pueden iniciar los actos de los partidos para la nominación de sus candidatos, por las razones expuestas en ese mismo Considerando en la parte relativa en la que los agravios fueron examinados.

CUARTO. En consecuencia, se CONFIRMA el acuerdo EXT/6/024, emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa en la sesión celebrada el día 31 de marzo de 2010.

QUINTO. Notifíquese personalmente esta resolución a los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, así como al Partido Revolucionario Institucional, en su calidad de tercero interesado, en los domicilios que señalaran para recibir notificaciones, acompañándose a la notificación copia certificada de la presente resolución, en razón de que el domicilio señalado para ello se encuentra dentro de esta ciudad, sede de este Tribunal; al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa deberá notificársele por oficio, acompañándosele, igualmente, copia certificada de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 236, primera opción; 237 y 240, de la ley de la materia.

Así lo resolvió por UNANIMIDAD de votos el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, integrado por los Magistrados Numerarios Sergio Sandoval Matsumoto (Presidente); José de Jesús Jaime Cinco Soto (Ponente); Fausto Fidencio Partida Luna; Javier Rolando Corral Escoboza; Oscar Urcisichi Arellano; y con la presencia de los Magistrados Supernumerarios Maizola Campos Montoya, Eduardo Ramírez Patiño, Jesús Iván Chávez Rangel y Guillermo Lizárraga Martínez, ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.

**LIC. SERGIO SANDOVAL MATSUMOTO
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. JOSÉ DE JESÚS J. CINCO SOTO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. FAUSTO FIDENCIO PARTIDA LUNA
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. OSCAR URCISICHI ARELLANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. JAVIER R. CORRAL ESCOBOZA
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. GLORIA ICELA GARCÍA CUADRAS
SECRETARIA GENERAL**

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DE LA RESOLUCIÓN RECAIDA A LOS RECURSOS DE REVISIÓN NÚMERO 07/2010 REV Y 11/2010 REV ACUMULADOS, DICTADA EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 09 DE ABRIL DE 2010, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE SINALOA.